

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 28 de noviembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julio Iván Peña.

Abogados: Licdos. Héctor Rafael Marrero y Aura Mercedes Atizol de Cruz.

Recurrido: Porfirio Reyes (A) Loco.

Abogados: Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Domingo Manuel Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Iván Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Piloto, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Héctor Rafael Marrero y Aura Mercedes Atizol de Cruz, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Domingo Manuel Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Porfirio Reyes (A) Loco;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Porfirio De Jesús Reyes contra Julio Iván Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 30 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza la solicitud de exclusión del escrito inicial de defensa del empleador demandado, solicitado por el trabajador demandante, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; y excluye de los debates los documentos anexos a dicho escrito de defensa, por no haber sido sometidos para su admisión, según los procedimientos de los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo; **Segundo:** Declara injustificada la dimisión ejercida por el trabajador Porfirio de Jesús Reyes, en contra de su empleador Julio Iván Peña; por no probar el mismo las justas causas invocadas por él, para ejercer la dimisión; **Tercero:** Condena al trabajador Porfirio de Jesús Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Aura Mercedes Atizol de Cruz, abogada quien afirma estarlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Porfirio de Jesús Reyes, contra la sentencia laboral No. 238-2005-00496, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, se declara justificada la dimisión del trabajador señor Porfirio De Jesús Reyes, y en consecuencia la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena al señor Julio Iván Peña, pagar a favor del trabajador, los siguientes valores: a) 28 días por omisión de preaviso a RD\$181.82, por cada día, igual a RD\$5,091.52; b) 299 días por auxilio de cesantía a RD\$181.82 cada día igual a RD\$54,370.00; c) 18 días por compensación de vacaciones a RD\$181.82, igual a RD\$3,273.12; d) la suma de RD\$2,166.66, proporción del salario de navidad; e) 60 días por concepto de bonificación a RD\$181.82 diarios, igual a RD\$10,910.00; f) seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$25,996.62; **Cuarto:** Condena al señor Julio Iván Peña, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del señor Porfirio de Jesús Reyes, por la no inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por considerar esta suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de dicha falta; **Quinto:** Rechaza las conclusiones del trabajador Porfirio De Jesús Reyes, en relación al pago de días feriados y horas extras trabajadas, por falta de pruebas; **Sexto:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena al señor Julio Iván Peña, al pago

de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Domingo Manuel Peralta, Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el contrato de trabajo que ligó fue tronchada por el hoy recurrido, en razón de que dejó de asistir a sus labores los días 4, 5, 6, del mes de julio del año 2005, lo que fue comunicado al Representante Local del Trabajo, por lo que el demandante no podía dimitir, como lo hizo porque ya en el momento de la dimisión no existía el contrato de trabajo y el tribunal no podía condenar al pago de preaviso y cesantía y la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, porque el no llegó a despedirlo, porque el trabajador de manera inmediata presentó dimisión de su contrato; que el Tribunal a-quo violó la regla de la prueba, al acoger una demanda sin que el acto cumpliera con la obligación que le impone el artículo 1315 del Código Civil de probar el hecho alegado en justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que en la especie el empleador señor Julio Ivan Peña, admite también que el señor Porfirio De Jesús Reyes, le prestaba sus servicios personales y que no lo tenía asegurado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.), aunque le atribuye una serie de faltas que vienen de años atrás, ejemplo, la conducción de un tractor sin orden y en estado de embriaguez, abandono de labores que lo obligaron a comunicarlo a la oficina local de trabajo los días inmediatamente anteriores a la dimisión, aunque sin ninguna importancia porque no hizo uso de dichas faltas para despedirlo; que cuanto el empleador admite que el trabajador le prestaba servicios personales, le corresponde al empleador probar haber cumplido con las obligaciones legales cuya violación le atribuye el trabajador; que en la especie, el empleador señor Julio Iván Peña, en vez de probar haber dado cumplimiento a las faltas que le atribuye el trabajador, confiesa que no lo tenía asegurado, y no aportó la prueba del pago de salario reclamado, bonificación, etc., razones por las cuales procede declarar como justificada la dimisión presentada por el señor Porfirio de Jesús Reyes, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y condenar al empleador señor Julio Iván Peña, a pagar a favor del trabajador señor Porfirio De Jesús Reyes, los siguientes valores: a) 28 días por omisión de preaviso de RD\$181.82, por cada día, igual a RD\$5,091.52; b) 299 días por auxilio de cesantía a RD\$181.82 cada día igual a RD\$54,370.00; c) 18 días por compensación de vacaciones a RD\$181.82, igual a RD\$3,273.12; d) la suma de RD\$2,166.66, proporción del salario de navidad; e) 60 días por concepto de bonificación a RD\$181.82 diarios, igual a RD\$10,910.00; f) seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$25,996.62";

Considerando, que la ausencia por parte de un trabajador durante tres días constituye una falta que el empleador puede utilizar para poner término al contrato de trabajo por despido justificado, pero en forma alguna produce la ruptura del contrato de manera automática, el cual se mantiene vigente hasta tanto una de las partes decida ponerle término o acontezca una de las causas de terminación del contrato de trabajo establecidas

por la ley ;

Considerando, que la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social a los trabajadores, que por ley debe estar registrado en esa institución constituye una violación a una obligación substancial a cargo del empleador; que todo incumplimiento de un empleador a una obligación sustancial puesta a su cargo da derecho al trabajador afectado a dimitir de su contrato de trabajo y reclamar tanto sus indemnizaciones laborales como la reparación de los daños y perjuicios que esa violación le haya ocasionado;

Considerando, que cuando un trabajador presenta como causa de dimisión la falta del pago de sus salarios, a éste le basta demostrar que prestó sus servicios personales al empleador, para que éste adquiera la obligación de demostrar que cumplió con su deber de remunerar el servicio prestado, en ausencia de cuya prueba, el tribunal deberá declarar justificada la dimisión;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando las partes han aportado las pruebas de los hechos que está a su cargo establecer, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación;

Considerando, que en la especie, el propio recurrente declara que no llegó a poner término al contrato de trabajo que le ligó con el recurrido, lo que determina que en el momento de presentar su dimisión dicho contrato estaba vigente;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones del demandado, el Tribunal a-quo dio por establecido que el demandante Porfirio de Jesús Reyes prestaba sus servicios personales al recurrente, sin que éste lo inscribiera en el seguro social y sin demostrar que le pagaba los salarios reclamados por el recurrido, lo que constituyen causales que justifican la dimisión realizada por el actual recurrido, sin que se advierta que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Iván Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Domingo Manuel Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do